

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, a precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exacción del impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, establecidos por la ley de 26 de Junio próximo pasado, se sujetará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

1.ª El adeudo y cobro del impuesto, respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifique por las Aduanas habilitadas al efecto, enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la ley y reglamento del impuesto.

2.ª La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias, se realizará por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración de Hacienda y con sujeción á la ley y reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto.

3.ª En equivalencia de las patentes de expedición, y con arreglo al art. 4.º de la ley, corresponderá obtener á los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores de las tres referidas provincias, las respectivas Diputaciones provinciales satisfacerán á la Hacienda, como aumento á los encabezamientos concertados por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, las cantidades siguientes: Alava 7.480 pesetas, Guipúzcoa 25.531 y Vizcaya 29.379. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que el citado art. 14 determina.

4.ª En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 1.ª de las transitorias de la ley de 28 de Junio, se deducirán de los encabezamientos concertados por el impuesto de consumos las cantidades siguientes: á Alava 39.777 pesetas, á Guipúzcoa 70.488 y á Vizcaya 82.125.

Art. 2.º Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º El aforo de las existencias de alcoholes, aguardientes y licores en las expresadas provincias se realizará, si no se hubiese ya realizado, en la misma forma que en las demás del Reino, abonándose en uno y otro caso á la Hacienda pública por los particulares la diferencia entre el derecho de consumo que hubieran satisfecho las especies á las Diputaciones provinciales, y el gravamen que según la respectiva graduación resulte adeudable con arreglo á la ley de 26 de Junio próximo pasado. Las Diputaciones realizarán los aforos que no estuviesen ya ultimados, y percibirán en todo caso de los particulares el importe exigible á las existencias, el cual abonarán á la Hacienda.

Art. 4.º Las cuotas señaladas en la regla 3.ª del art. 1.º de este Real decreto, en equivalencia del importe de las Patentes, se modificarán oyendo á las Diputaciones provinciales, siempre que sufra alteraciones sensibles la tarifa que sirve de base para la clasificación de las mismas en el cap. 7.º del reglamento, reformándose los encabezamientos en la proporción que corresponda á las alteraciones que se produzcan.

Art. 5.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 19 Julio 1888.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Federico Gómez contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el derecho transitorio exigido á 41.225 kilogramos harina de trigo, procedente de Bélgica, que se presentó al despacho en la Aduana de Santander con declaración número 1.088'88:

Resultando que el consignatario solicita que se le exima del pago del derecho transitorio, para lo cual alega que, según el art. 18 del Tratado de Comercio y Navegación con Bélgica, están suprimidos para las mercancías de dicha nación los derechos extraordinarios y transitorios:

Considerando que el art. 18 del Tratado de Comercio con Bélgica se refiere á los derechos extraordinarios y transitorios creados por la ley de 1.º de Julio de 1877, que constituían la tercera columna del Arancel de dicho año, y cuyos derechos quedaron suprimidos en virtud del art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878; y

Considerando que el derecho transitorio de 2'25 pesetas que se cobra á la harina de trigo es independiente de aquellos derechos, y se exige en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Matías Muntadas y Rovira, Presidente de la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, en solicitud de que se habilite la Aduana de San Carlos de la Rápita para introducir del extranjero el material necesario para el ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en construcción:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que se trata de facilitar las operaciones de una Empresa cuyas obras han de reportar beneficio al país, sin perjuicio alguno para el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita, que ya es de segunda clase, para el despacho del material de construcción necesario para la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, pero no el de explotación de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 Julio 1888.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La disposición 4.ª transitoria de la ley de 11 de Mayo último, por la que se crearon las Administraciones subalternas de Hacienda, concede á los contribuyentes el plazo de seis meses, á contar desde el 1.º del actual, para que puedan rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multas por las diferencias que resulten.

En armonía con la expresada ley, el art. 102 de las disposiciones transitorias del reglamento de la misma fecha sobre investigación de contribuciones y rentas, ordena que durante el expresado plazo de seis meses se abstendrán los Inspectores de partido de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose tan solo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

En vista, pues, del contenido de dichas disposiciones legales, esta Delegación ha creído oportuno llamar la atención de los contribuyentes sobre lo establecido en la citada ley y reglamento, para que aquellos á quienes pueda interesarles se acojan á los beneficios que se les concede; advirtiéndoles que para llevar á efecto las referidas rectificaciones ó comprobaciones de la riqueza contributiva, deberán

solicitarlo de la Administración de Hacienda correspondiente, por medio de la oportuna instancia debidamente justificada.

Igualmente llamo la atención de las Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia, para que contribuyan á la mejor observancia y cumplimiento de las disposiciones de que queda hecho mérito.

Por último, y á fin de que esta circular adquiera la mayor publicidad posible, encargo á los señores Alcaldes que fijen el BOLETIN OFICIAL en que se publique en los sitios de costumbre, sin perjuicio de darla á conocer también por cuantos medios se usen en cada localidad, á fin de que de este modo nadie pueda en su día alegar ignorancia.

Zaragoza 19 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Observatorio Astronómico de esta Corte una plaza de Astrónomo segundo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á los preceptos legales establecidos en los artículos 17 al 22, ambos inclusive, del reglamento de dicho Centro.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; ser español, mayor de 20 años y menor de 30 el último día de los señalados para la presentación de solicitudes; tener buena aptitud física para toda clase de observaciones astronómicas y de Física terrestre, y ser de compleción bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo reglamentario del Observatorio; haber probado todos los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentss que acrediten su aptitud legal.

Los ejercicios serán seis, y tratarán en ellos de las materias siguientes:

En el primero, de la traducción repentina y correcta de dos trozos ó breves capítulos de obras científicas, francesa una é inglesa otra.

En el segundo, de Cálculo infinitesimal.

En el tercero, de Mecánica racional.

En el cuarto, de Física general, con aplicación principalmente á la Astronomía y á la Física terrestre.

En el quinto, de Cosmografía y Geodesía, y

En el sexto, de Astronomía esférica teórico-práctica.

Según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 17 del reglamento citado, este anuncio deberá publicarse

en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

GRANJA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA.

Resultado del examen de las hojas remitidas á la misma para su reconocimiento en los días 15, 16 y 17 del actual.

AYUNTAMIENTOS.	
Alfajarín.	{ Viña de Francisca Costo.. Mildiu.
	{ Idem de Juan Garcia. Idem.
	{ Idem de Benito Sito. Idem.
	{ Idem de Ventura Martínez. Idem.
Torralba de Ribota.	Idem.
Ateca.	Idem.
Tosos.	{ En las hojas remitidas por este Ayuntamiento no se han encontrado indicios de mildiu.
Morés.	Mildiu.
El Burgo de Ebro.	Idem.
La Almunia.	Idem.
Verá.	Idem.
El Frasno.	{ Solo se han recibido tres hojas en malísimo estado de conservación. No parecen atacadas del mildiu, aunque se ven indicios claros de otras enfermedades parasitarias.
Sabián.	Mildiu.
Gelsa.	Idem.
Magallón.	{ Viña de D. Manuel Barrios. Idem.
	{ Idem de D. Rafael Cistué. Idem.
	{ Idem de D. Domingo Ladaga. Idem.
	{ Idem de D. Pedro Aristimuño. Idem.
Belchite.	{ Idem de D.ª Pilar Cistué. Limpias de mildiu.
	{ Idem de D. Manuel Cuartero. Mildiu.
	{ Idem de D. Fernando Albaiceta. Idem.
Zuera.	{ Entre las muchas hojas de vid que se han remitido por este Ayuntamiento, no se ha podido reconocer más que una pequeña mancha de mildiu. El aspecto enfermó de las hojas responde á un estado morbozo de la planta, producido probablemente por la acción de los agentes atmosféricos, y no á enfermedad parasitaria, al menos de los órganos áereos.
Belchite.	{ Viñas de D. Ignacio Juaroz y D. Francisco Sallinas. Mildiu.
El Pozuelo.	{ Erinosis con algunas pequeñas manchas de mildiu.
Bubierca.	Erinosis.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
Zaragoza 18 de Julio de 1888.—Julio Otero.

SECCION SEXTA.

Declarada sin efecto por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos celebrada en esta villa para el año económico actual de 1888-89, esta Corporación, con los Vocales asociados en Junta municipal, ha acordado, en virtud de lo que menciona el art. 237 del vigente reglamento de 16 de Junio de 1885, señalar otra nueva subasta, que tendrá lugar en un solo acto, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, el día 30 de los corrientes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Sr. Regidor Síndico en representación del Ayuntamiento ó de las personas que respectivamente hagan sus veces, admitiéndose pujas á la llana y en alza á la cantidad de 12.425 pesetas 64 céntimos que se ha señalado como tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría municipal hasta cerrar el remate; haciendo presente al público que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable exhibir la cédula personal y consignar sobre la mesa la cantidad de 248'52 pesetas en moneda corriente de oro ó plata, igual al 2 por 100 del tipo antes mencionado, cuyo arriendo será adjudicado al postor más ventajoso sin ulterior licitación.

Aranda de Moncayo 20 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Joaquín Villarroya.—Por A. del A., Manuel Castarlenas, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho tiempo y horas de oficina pueden los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse de las cuotas que se les han señalado y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cuarate 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Melchor Laserna.—Por A del A. y J. P., Manuel Pascual, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el actual año económico, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Moncayo 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Serrano.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el corriente año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Pardos 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Miguel Peiro.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, confeccionado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes, así como el apéndice al amillara-

miento á que ha sido ajustada la derrama, admitiéndose las reclamaciones que estimasen procedentes.

La Almunia 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Martín Bernal.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación de 300 pesetas anuales, y obligándose á toda clase de repartos.

Se admitirán solicitudes hasta fin del corriente mes.

Santed 17 de Julio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Ballestín.

El día 29 del actual se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo el arriendo de la cobranza del reparto de consumos, formado para el año económico actual, mediante subasta pública que se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, dando principio el acto á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma.

Salillas de Jalón 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Sixto Rosel.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Rodrigo de Medina Esquivel, Capitán del batallón Reserva de Madrid, núm. 2, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado número 63 del reemplazo de 1887, Eugenio Martín Belio, por no haberse presentado al ser llamado para su destino:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1887, por el cupo de esta zona militar Eugenio Martín Belio, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospital, de 21 años, y de profesión se ignora, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado al ser llamado para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Eugenio Martín Belio, y en caso de ser habido lo remitiran con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1888.—Rodrigo de Medina.

IMPRESA DEL HOSPICIO.